



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciséis.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcelino Demetrio Vita Benito**, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y uno, que confirma la resolución apelada, que declaró infundada la contradicción formulada, y ordenó que se proceda al remate del bien dado en garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución de vista impugnada; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el veintiséis de octubre de dos mil quince, mientras que, el recurso de casación fue presentado el nueve de noviembre de dos mil quince; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente por derecho de casación, conforme se aprecia a fojas cuarenta y tres del presente cuaderno.

**TERCERO**.- Que, en lo referente al requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

29364, se advierte que el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación de fojas ciento seis, por lo que, cumple con este requisito.

**CUARTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los numerales 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Para ello se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de infracción normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N°16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

**QUINTO.**- Que, en el presente caso, la parte recurrente señala como causales:

- a) Infracción por afectación al debido proceso;** por cuanto el Colegiado no se pronunció en modo alguno sobre el fundamento de su apelación referida a las tasas de intereses compensatorio y moratorio aplicada por la “CAJA AREQUIPA”, las cuales resultan ser usureras habida cuenta que esta no es una entidad financiera, por lo que debió aplicarse las tasa establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP.
- b) Infracción por afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;** por cuanto pese a reconocer que existe una obligación contenida en un título valor puesto a cobro y que dichos pagares fueron suscritos en blanco, así como llenados unilateralmente, en el fallo no se expresa ni fundamenta respecto al tiempo de atraso de las cuotas antes del llenado de los pagarés. Debe tenerse en cuenta que a la fecha en que se hizo el protesto la deuda era aún inexigible.
- c) Infracción al debido proceso;** por cuanto aún cuando el fallo declara confirmar la resolución apelada, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, pues los “considerandos” en que se basa dicho fallo solo hacen referencia a una causal de admisibilidad; por tanto, no se ha dado cumplimiento a la aplicación de un adecuado razonamiento de la norma, pues esta exige que el Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia valorando de manera conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y actuadas.
- d) Infracción al artículo 1323 del Código Civil;** por cuanto se ha convalidado lo estipulado en la escritura pública que señala que el vencimiento de una o más cuotas dará lugar a la preclusión de los plazos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

y vencimiento de todas las cuotas, cuando la precitada norma establece que para dicho caso debe de producirse el vencimiento de cuanto menos tres cuotas sucesivas o no.

- e) Infracción al artículo 1243 del Código Civil;** por cuanto se han convalidado las tasas de interés compensatorio y moratorio usureras aplicadas por “CAJA AREQUIPA”, habida cuenta que dicha entidad no es una entidad financiera, por lo que, debió reducirse a las tasas establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y en ese sentido, se han inaplicado los artículos 10 y 51 de la Ley N° 27287, normas que tampoco han sido analizadas por la instancia de mérito.

**SEXTO.-** Que, respecto de las causales contenidas en los **literales a), b) y c)**, cabe señalar que el sustento vertido por la recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, por lo que este extremo del recurso es **improcedente**; pues se aprecia que la instancia de mérito ha cumplido con emitir un pronunciamiento debidamente motivado, exponiendo las razones de hecho y de derecho en los cuales recae su decisión, ello teniendo en consideración que en un proceso de ejecución de garantías la contradicción solo puede basarse en las causales contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y es sobre las causales formuladas por la parte demandada, que se ha emitido pronunciamiento; asimismo, se aprecia que la parte recurrente reitera lo referido al protesto de los pagarés, sin tener en consideración que la instancia de mérito ha dejado en claro que los pagarés contienen la cláusula “sin protesto”; además, se aprecia que dicha instancia, también analizó lo referido al vencimiento de las deudas asumidas; en consecuencia, se aprecia que la parte recurrente pretende una revaloración de los hechos establecidos, lo cual no resulta factible en sede casatoria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

**SÉTIMO.**- Que, en cuanto a los agravios contenidos en los **literales d) y e)**, se aprecia que tampoco se demuestra la incidencia en el sentido de lo resuelto; por cuanto respecto al artículo 1323 del Código Civil, esta norma establece claramente que lo dispuesto en la misma, es salvo pacto en contrario; y en ese sentido, se aprecia que los intereses considerados por la parte demandante son los establecidos en los anexos del contrato de crédito, y por lo mismo no resulta aplicable el artículo 1243 del Código Civil, que establece el pago de intereses legales; por lo que, este extremo del recurso, también deviene en **improcedente**.

**OCTAVO.**- Que, el recurso examinado no reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ya que no se demuestra la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada.

**NOVENO.**- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio principal es anulatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

**DÉCIMO.**- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del código adjetivo; empero, como ya se ha mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcelino Demetrio Vita Benito**, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 16 - 2016  
AREQUIPA**

***Ejecución de Garantías***

siete, contra la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, sobre ejecución de garantía. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

rllc/drp